

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital. Hevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 74.

Miércoles 15 de Setiembre de 1841.

S. C. ^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa el decreto de las cortes que empezó á insertarse en el Boletín anterior.

11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como auejas á ellas, subsistirán en el mismo pie

y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otras fondos extrangeros.

15. Las iglesias, monasterios, y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquia, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título

alguno, sea lucreativo ú oneroso.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respnsiones anuales. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Setiembre de 1820.—El Conde de Toreno, Presidente.—Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.—Marcial Antonio Lopez, Diputado Secresario.

Aclaraciones.

Las Córtes, despnes de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Sindico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del Reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden y los tutores ó Síndicos tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bie-

nes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.—Madrid 19 de Junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, Presidente.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.—Juan de Valle, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—D. Vicente Cano Manuel.

Circular número 136.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del Ejército y Reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 150 al Ejército y 100 á la Reserva.

Art. 4.º El acto de declaracion de sol-

dados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezará el primer día festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer día festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del Ejército para que las Córtes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, fijen en el año proximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 14 de Agosto de 1841. — A Don Evaristo San Miguel."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y á fin de que le den toda la publicidad posible. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1841. — Diego Montoya. — Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Con igual fecha y el mismo Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue. — El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente. — No habiendose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas expedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isa-

bel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del Ejército y para el de las Milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.

Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida quince días despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.º Al efecto y en el mismo día en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y numero que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los días que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado numero de soldado, con expresion del que sea.

Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en numero igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia

con destino á la Reserva.

Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el boletín oficial del día en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecución por las Diputaciones provinciales en sesión pública y con el mayor numero posible de Diputados.

Art. 7.º El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputación habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo; el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraídas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo Presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas joven y Secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se transmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos Comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respec-

tivos, para que así conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecución de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al reemplazo del Ejército, como de los que lo sean á su Reserva ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ANUNCIO.

Por la Subdelegacion de Rentas del partido de Alcaraz se subasta el arriendo por un año desde 1.º de Enero de 1842 á 31 de Diciembre del mismo de los derechos que constituyen las rentas provinciales de dicha ciudad y su término alcabalatorio, presupuestos en cantidad de 48,972 rs. 27 mrs. Y en igual forma los de Feria y géneros extranjeros en la de 413 rs. con 41 mrs. Siendo su primer remate en el día 29 del corriente y hora de diez á doce de la mañana; el segundo á los diez dias siguientes, y el tercero á los otros diez sucesivos. Regiran para dicho remate las prevenciones de ley y de instruccion dictadas para semejantes casos, y las condiciones particulares estan de manifiesto á las personas que se interesen, en la escribania de Rentas de la misma Subdelegacion. Alcaraz 5 de Setiembre de 1841.—El Subdelegado, Ramon Pretel de Cozar.

Imprenta á cargo de Don Nicolás Soler.